



Roj: **STS 869/2023 - ECLI:ES:TS:2023:869**

Id Cendoj: **28079110012023100203**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2023**

Nº de Recurso: **2070/2022**

Nº de Resolución: **357/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP A 104/2022,**
STS 869/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 357/2023

Fecha de sentencia: 10/03/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2070/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/03/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. SECCIÓN 9.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2070/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 357/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez



En Madrid, a 10 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por D. Severiano , representado por la procuradora D.ª Rosa Martínez Brufal y bajo la dirección letrada de D.ª María Isabel Quirant Martín, contra la sentencia n.º 10/2022, de 18 de enero, dictada por la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación n.º 574/2021, dimanante de las actuaciones de divorcio contencioso n.º 494/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Elche. Ha sido parte recurrida D.ª Eufrasia , representada por el procurador D. José Antonio Sánchez Cabezas y bajo la dirección letrada de D. Salvador Reyes Torres.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D. Severiano interpuso, el 30 de abril de 2020, demanda de divorcio contencioso contra D.ª Eufrasia , que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Elche y registrada con el número 494/2020. En esta demanda terminaba suplicando se dictara en su día sentencia en la que:

"1.º- Se declare el Divorcio del matrimonio formado por D. Severiano y Doña Eufrasia , revocándose cuantos poderes se hubieran conferido los excónyuges.

"2.º- Se aprueben judicialmente las medidas solicitadas en el hecho sexto de la demanda.

"3.º- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales si se opusiera a la pretensión.

"4.º- Se oficie al Registro Civil de DIRECCION000 para la anotación de su parte dispositiva en la inscripción del matrimonio".

2. D.ª Eufrasia contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba se dictara en su día sentencia por la que:

"1. Se reconozca la ruptura del matrimonio.

"2. Se acuerden los efectos solicitados por esta parte en la alegación Undécima.

"3. Se condene al actor, D. Severiano al pago de una indemnización en virtud del artículo 1438 del CC, por la cantidad de CIENTO TRECE MIL NOVENTA Y TRES EUROS (113.093 €) en el caso de que su señoría estime la procedencia de la indemnización reclamada por esta parte en concepto de la dedicación por parte de la Sra. Eufrasia al cuidado de la familia y del hogar desde el año 2008 hasta la actualidad.

"Y, para el caso de que Su Señoría estime la procedencia de dicha indemnización entre los años 2015 y 2019 debido a la relación conyugal entre ambas partes, se condene al Sr. Severiano al pago de una indemnización a D.ª Eufrasia de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (51.063,6 €) en concepto de la dedicación de D.ª Eufrasia al cuidado familiar de las hijas y al hogar familiar.

"4. Se condene al pago de una pensión compensatoria con carácter indefinido en favor de D.ª Eufrasia por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €).

"5. Se condene a D. Severiano al pago de una PENSIÓN DE ALIMENTOS en favor de las hijas menores de ambos progenitores, Ramona y Regina , en la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y DOS EUROS (532,00 €) mensuales para cada una de las hijas, que asciende a un total de MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS (1.089,99 €).

"6. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante".

En el "SEGUNDO OTROSÍ DIGO" se solicitó la adopción de medidas provisionales de la modificación de las definitivas.

3. Asimismo, la Sra. Eufrasia interpuso, mediante escrito de 23 de junio de 2020, demanda de divorcio contencioso frente a D. Severiano , que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Elche con el número 661/2020 y acumulado al procedimiento 494/2020 mediante auto de 5 de septiembre de 2020.

4. D. Severiano contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba se dictara en su día sentencia por la que.

"1.º- Se estime parcialmente la demanda interpuesta de contrario en cuanto a la declaración de divorcio con todos los efectos que le son inherentes, aprobación de las medidas de carácter personal relativas a relaciones entre los progenitores, atribución del domicilio familiar, régimen de custodia compartida y visitas propuestas,



salvo lo referente a la preferencia de la madre con respecto a terceras personas de su confianza del padre en sus periodos semanales de custodia y a la reserva de solicitud de custodia en exclusiva para ella.

"2.º- Se desestime la demanda por lo que respecta a la cuantía de pensión de alimentos propuesta y de gastos extraordinarios, acordando fijar la cuantía y porcentaje propuestos por esta parte, esto es, se fije el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de las menores en 200€ para cada una que cubra los gastos de alimentación, vestido, habitación, comedor de las menores, educativos, estéticos, y demás ordinarios durante las dos semanas del mes que pasen con la madre. Y una distribución de los gastos extraordinarios en un 70% para el padre y 30% para la madre. La contribución del padre tanto con la pensión de alimentos como en lo relativo a los gastos extraordinarios subsistirá hasta que la madre tenga ingresos, en ese momento, la obligación del pago de la pensión cesará y el porcentaje de gastos extras cambiará al 50% para cada uno de ellos.

"3.º- Se desestime íntegramente la demanda en cuanto al resto de pedimentos, es decir, al establecimiento de pensión compensatoria e indemnización solicitada a favor de la demandante, estimando por contra la excepción de inadecuación de procedimiento así como la no concurrencia de los requisitos en al esposa para acceder a las mismas.

"Si bien, y por lo que se refiere a la indemnización del art. 1438 Cc subsidiariamente, para el caso de estimar su procedencia, solicitamos se tenga la misma por pagada con las contribuciones realizadas por D. Severiano durante la relación.

"4.º- Por lo que se refiere a las costas que se causen en el presente procedimiento, deberán imponerse a la actora por su manifiesta temeridad y mala fe a la hora de fijar en cuantía tan elevada sus pretensiones sin fundamentación en derecho alguna y a sabiendas de todo lo que ha recibido de mi mandante durante toda su relación, y en particular, después de casados".

5. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

6. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Elche dictó sentencia de fecha 20 de enero de 2021, con el siguiente fallo:

"Que SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Martínez Brufal, en nombre y representación de D. Severiano contra Dña. Eufrasia, y, en consecuencia, DEBO ACORDAR Y ACUERDO la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados, con todos los efectos legales y adopción de las siguientes medidas:

"1.º) Medidas personales, relativas a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos: Las partes acuerdan que se mantengan las que fueron adoptadas en el Auto n.º 503/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, con la salvedad siguiente: "El día de intercambio del régimen de custodia serán los viernes, en el mismo lugar, horario y condiciones acordados en el auto de medidas provisionales".

"2.º) Pensión compensatoria a favor de Dña. Eufrasia: El Sr. Severiano abonará a favor de la Sra. Eufrasia, en concepto de pensión compensatoria, la cantidad de 600 euros mensuales, actualizables anualmente según la variación que experimente el IPC aprobado por el INE u organismo que lo sustituya. La duración será de 2 años.

"3.º) Compensación por trabajo para la casa: El Sr. Severiano abonará en tal concepto a la Sra. Eufrasia la cantidad de 8.773,7 euros.

"Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad".

7. D. Severiano presentó escrito solicitando rectificación o aclaración de la anterior sentencia, dictándose auto de fecha 23 de febrero de 2021 con la siguiente parte dispositiva:

"ACUERDO:

"SE ESTIMA la petición formulada por la procuradora Sra. Brufal de aclarar la sentencia de once de febrero de dos mil veinte dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica en el fundamento jurídico segundo de esta resolución [SEGUNDO.- En el presente caso debe estimarse la aclaración solicitada, al tratarse de un error aritmético en el cálculo de las cantidades referidas en la sentencia al faltar la suma de la cantidad de 7.350 euros, de modo que: 1- En el fundamento de derecho 5.º, donde dice: "Las contribuciones del Sr. Severiano con pagos favorables a la Sra. Eufrasia han de computarse en el sentido referido. Por ello se han de descontar de la compensación aquellos acreditados: 7.350 euros de amortización de hipoteca transferidos el 22.12.15 (doc. 55 de la contestación), así como aquellas cuantías exclusivamente destinadas al beneficio de esta, para lo que no se computan aquellos cuyo concepto sea únicamente pagos gastos de la casa, de modo que los conceptos "gastos hta" se computan en este sentido en las siguientes cantidades según los docs. 48 y ss., de fa contestación, por las siguientes cuantías extraídas de los documentos indicados y aportados por el



Sr. Severiano : 600+600+4000(800x5)+500+14020(701x20)+650 (colchón, doc. 78)+3966 euros+2630 euros (dentista, docs. 80 a 94)+400 (gastos clínica). No se incluye el seguro de vivienda, pues se trataba de la vivienda familiar. Sí se incluye el pago de internet y teléfono desde que el Sr. Severiano abandonó la vivienda, por un total de 309,5 euros (docs. 96 y 97). No se computan pagos de los años 2011 a 2015 diferentes de los expuestos, por no constar acreditados. Lo anterior asciende a 23.505,5 euros. Se ha de sumar también el pago de 6.500 euros (doc. 21 de la contestación) por la adquisición del vehículo Kia para la Sra. Eufrasia , única titular. Esto hace un total de 33.209,5 euros. La Sra. Eufrasia reconoció que desde 2010 el Sr. Severiano abonó la cuota hipotecaria de la vivienda titularidad de la Sra. Eufrasia , la cantidad ingresada de 3.000 euros reconocida recibida por la Sra. Eufrasia que ingresó el Sr. Severiano en octubre de 2020, la amortización de la hipoteca de la vivienda de la Sra. Eufrasia por 7.350 euros, colchón nuevo por 650 euros. La cuantía de 33.209,5 euros se ha de deducir del total reclamado de 41.983,2 euros, lo que resulta en 8.773,7 euros. debe decir "Las contribuciones del Sr. Severiano con pagos favorables a la Sra. Eufrasia han de computarse en el sentido referido. Por ello se han de descontar de la compensación aquellos acreditados: 7.350 euros de amortización de hipoteca transferidos el 22.12.15 (doc. 55 de la contestación), así como aquellas cuantías exclusivamente destinadas al beneficio de esta, para lo que no se computan aquellos cuyo concepto sea únicamente pagos gastos de la casa, de modo que los conceptos "gastos hta" se computan en este sentido en las siguientes cantidades según los docs. 48 y ss., de la contestación, por las siguientes cuantías extraídas de los documentos indicados y aportados por el Sr. Severiano : 600+600+4000(800x5)+500+14.020(701x20)+650 (colchón, doc. 78)+3.000 euros+2.630 euros (dentista, docs. 80 a 94)+400 (gastos clínica), No se incluye el seguro de vivienda, pues se trataba de la vivienda familiar. Sí se incluye el pago de internet y teléfono desde que el Sr. Severiano abandonó la vivienda, por un total de 309,5 euros (docs. 96 y 97). No se computan pagos de los años 2011 a 2015 diferentes de los expuestos, por no constar acreditados. Lo anterior asciende a 23.505,5 euros. Se ha de sumar también el pago de 6.500 euros (doc. 21- de la contestación) por la adquisición del vehículo Kia para la Sra. Eufrasia , Única titular. Esto hace un total de 33.209,5 euros a los que se suma 7.350 euros, lo que resulta en 40.559,50 euros. La Sra. Eufrasia reconoció que desde 2010 el Sr. Severiano abonó la cuota hipotecaria de la vivienda titularidad de la Sra. Eufrasia , la cantidad ingresada de 3.000 euros reconocida recibida por la Sra. Eufrasia que ingresó el Sr. Severiano en octubre de 2020, la amortización de la hipoteca de la vivienda de la Sra. Eufrasia por 7.350 euros, colchón nuevo por 650 euros. La cuantía de 40.559,50 euros se ha de deducir del total reclamado de 41.983,2 euros, lo que resulta en 1.423,70 euros." 2.- En el Fallo, donde dice: "3) Compensación por trabajo para la casa: El Sr. Severiano abonará en tal concepto a la Sra. Eufrasia la cantidad de 8.773,7 euros." debe decir "3º) Compensación por trabajo para la casa: El Sr. Severiano abonará en tal concepto a la Sra. Eufrasia la cantidad de 1.423,70 euros"]".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Eufrasia e impugnada por D. Severiano .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, que lo tramitó con el número de rollo 574/2021 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 18 de enero de 2022, con el siguiente fallo:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Doña Eufrasia y desestimando la impugnación realizada por Don Severiano contra la sentencia dictada en los autos de Juicio de Divorcio 494/2020, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Elche, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, sin hacer expresa condena en las costas de apelación y con devolución del depósito constituido para recurrir; en los siguientes términos:

"La pensión compensatoria se establece con carácter indefinido.

"Se fija la indemnización del art. 1438 en la cantidad de 41.983,2 euros con efectos a la fecha de la sentencia de primera instancia para la aplicación del art. 576 LEC".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. D. Severiano interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"Único.- Se formula el presente motivo al amparo del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, artículo 218.2, que exige la motivación de las sentencias y, más concretamente, del artículo 576.2, ambos del mismo cuerpo legal, así como la doctrina jurisprudencial de desarrollo de este último precepto".

Los motivos del recurso de casación fueron:



"Primero.- Se fundamenta al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, por infracción del artículo 97 del Código Civil.

"Segundo.- Se fundamenta al amparo del artículo 477.2.3.º de la EC, por infracción del artículo 1438 del Código Civil".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 19 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por don D. Severiano contra la sentencia dictada con fecha de 18 de enero de 2022 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6.ª), en el rollo de apelación n.º 574/2021, dimanante del juicio de divorcio n.º 494/2020 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Elche".

3. D.ª Eufrasia presentó escrito solicitando subsanación de error material padecido en el anterior auto, por lo que se dictó en fecha 8 de noviembre de 2022, auto de aclaración con la siguiente parte dispositiva:

"LA SALA ACUERDA:

"Estimar la solicitud de rectificación formulada por el procurador D. José Sánchez Cabezas, en nombre y representación de D.ª Eufrasia, del auto de 19 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

"1.º En el Antecedente de Hecho Tercero donde dice: "Por la procuradora D.ª Rosa Martínez Brufal se presentó escrito personándose ante esta sala en calidad de parte recurrente", debe decir: "Por la procuradora D.ª Rosa Martínez Brufal se presentó escrito personándose ante esta sala en calidad de parte recurrente. Asimismo, por el procurador D. José Sánchez Cabezas, en nombre y representación de D.ª Eufrasia, se presentó escrito personándose en calidad de parte recurrida".

"2.º En Fundamento Jurídico Segundo donde dice: "No habiéndose personado ante esta sala la parte recurrida, procede el señalamiento de día y hora para la votación y fallo del recurso", debe decir: "De conformidad y a los fines dispuestos en el art. 485 LEC, entréguense copias de los escritos de interposición del recurso formalizado, con sus documentos adjuntos, a la parte recurrida personada ante esta sala para que formalice su oposición por escrito en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría".

"3.º En el apartado Segundo de la parte dispositiva donde dice: "Procédase al señalamiento de día y hora para la votación y fallo del recurso", debe decir: "Y entréguense copias de los escritos de interposición del recurso de casación formalizados, con sus documentos adjuntos, a la parte recurrida personada ante esta sala para que formalice su oposición por escrito en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría".

4. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación e infracción procesal, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

5. Por providencia de 2 de febrero de 2023 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 1 de marzo de 2023, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes y objeto de los recursos

El origen de estos recursos se encuentra en las demandas de divorcio acumuladas interpuestas por los dos esposos en las que se promovió también la adopción de medidas definitivas. El régimen económico del matrimonio era el de separación de bienes. La esposa interesó el reconocimiento de una compensación económica basada en el art. 1438 CC y el establecimiento de una pensión compensatoria con apoyo en el art. 97 CC. Recurre en casación el exmarido que, de un lado, impugna la cuantía de la compensación fijada por el trabajo doméstico y, de otro lado, solicita que la pensión compensatoria tenga carácter temporal y no indefinido. El recurso de casación va a ser desestimado íntegramente.

Con carácter previo debemos observar que las partes, que mantenían una relación sentimental desde el año 2005 y convivían *more uxorio*, no establecieron ningún pacto que regulara su convivencia ni sus relaciones económicas. Las partes tienen dos hijas en común, nacidas en 2008 y 2012, respecto de las que la sentencia



de primera instancia estableció, de conformidad con ambos progenitores, un sistema de custodia compartida, con la obligación de pago de alimentos a cargo del padre, lo que ya no es objeto de discusión.

Las partes contrajeron matrimonio el 28 de diciembre de 2015 y no otorgaron capitulaciones matrimoniales. Su matrimonio quedó sometido al régimen económico matrimonial de separación de bienes conforme a la entonces vigente Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. La STC 82/2016, de 28 de abril, al pronunciarse sobre los efectos de la declaración de inconstitucional de esta ley, declaró que los cónyuges que no hubieran hecho capitulación seguirán rigiéndose por el mismo régimen económico matrimonial que hubiera gobernado sus relaciones. Las alegaciones de ambas partes en todos sus escritos y las decisiones de las sentencias de instancia se han basado en la aplicación de los arts. 97 y 1438 CC, que son las normas cuya infracción se denuncia en el recurso de casación y sobre las que se va a pronunciar la sala.

Son antecedentes relevantes los siguientes.

1. El juzgado reconoció a la exesposa una compensación por el trabajo para la casa por importe de 1 423,70 euros y una pensión compensatoria de 600 euros mensuales por un periodo temporal de 2 años.

La Audiencia estimó la apelación de la esposa y desestimó la impugnación del marido con el resultado de que, en primer lugar, elevó la cuantía de la compensación por el trabajo a 41 983,20 euros desde la fecha de la sentencia del juzgado y, en segundo lugar, manteniendo la cuantía de 600 euros mensuales fijada por el juzgado, atribuyó carácter indefinido a la pensión compensatoria.

2. Por lo que se refiere a la compensación del trabajo para la casa (art. 1438 CC), la esposa solicitó en su demanda que se computara el tiempo de dedicación a la familia desde que dejó de trabajar en el año 2008, tras el nacimiento de la primera hija.

El juzgado consideró que al ser un derecho que nace con la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes requiere la existencia de convivencia matrimonial, por lo que solo computó desde enero de 2016 (dado que el matrimonio se celebró el 28 de diciembre de 2015) a diciembre de 2019 (cuando se produjo la salida del esposo del domicilio familiar). Computó por ello cuatro años con catorce pagas, con aplicación del SMI anual, método que el juzgado consideró adecuado con apoyo en la jurisprudencia, dado que no se aportó por la contraparte un método alternativo, como podría ser el sueldo de una persona auxiliar para las tareas domésticas acreditando el coste.

El juzgado acepta los cálculos aportados por la esposa y llega a la cuantía de 41 983,2 euros. A partir de ahí razona que, de acuerdo con la jurisprudencia, aunque el auxilio de terceros no impida obtener la compensación, debe tomarse en cuenta dicha circunstancia para cuantificar su importe, si bien en el caso no consta la existencia de persona auxiliar para el desempeño de las tareas del hogar. Y añade:

"Finalmente, otro factor que habrá que ponderar para la cuantificación (o incluso para negar la aplicación del art. 1438 CC) es la existencia de anteriores compensaciones realizadas durante el matrimonio en favor de quien trabajó para él.

"Las contribuciones del Sr. Severiano con pagos favorables a la Sra. Eufrasia han de computarse en el sentido referido. Por ello se han de descontar de la compensación aquellos acreditados: 7 350 euros de amortización de hipoteca transferidos el 22.12.15 (doc. 55 de la contestación), así como aquellas cuantías exclusivamente destinadas al beneficio de esta, para lo que no se computan aquellos cuyo concepto sea únicamente pagos de gastos de la casa, de modo que los conceptos "gastos hta" se computan en este sentido en las siguientes cantidades según los docs. 48 y ss., de la contestación, por las siguientes cuantías extraídas de los documentos indicados y aportados por el Sr. Severiano : 600+600+4000 (800x5)+500+14020 (701x20)+650 (colchón, doc. 78)+3000 euros+2630 euros (dentista, docs. 80 a 94)+400 (gastos clínica). No se incluye el seguro de vivienda, pues se trataba de la vivienda familiar. Sí se incluye el pago de internet y teléfono desde que el Sr. Severiano abandonó la vivienda, por un total de 309,5 euros (docs. 96 y 97). No se computan pagos de los años 2011 a 2015 diferentes de los expuestos, por no constar acreditados. Lo anterior asciende a 23505,5 euros. Se ha de sumar también el pago de 6 500 euros (doc. 21 de la contestación) por la adquisición del vehículo Kia para la Sra. Eufrasia , única titular. Esto hace un total de 33 209,5euros a los que se suma 7 350 euros, lo que resulta en 40 559,50 euros.

"La Sra. Eufrasia reconoció que desde 2010 el Sr. Severiano abonó la cuota hipotecaria de la vivienda titularidad de la Sra. Eufrasia , la cantidad ingresada de 3000 euros reconocida recibida por la Sra. Eufrasia que ingresó el Sr. Severiano en octubre de 2020, la amortización de la hipoteca de la vivienda de la Sra. Eufrasia por 7 350 euros, colchón nuevo por 650 euros. La cuantía de 40 559,50 euros se ha de deducir del total reclamado de 41 983,2 euros, lo que resulta en 1 423,70 euros".



La esposa apeló la sentencia del juzgado por considerar que la cuantía fijada como compensación por el trabajo era insuficiente e incorrecta, así como la compensación de créditos aplicada, oponiendo que es un hecho no controvertido que la esposa se ha dedicado desde el año 2008 al cuidado de la familia, debiendo computarse para su cálculo también el tiempo de convivencia prematrimonial, y tomando además en consideración el incremento patrimonial experimentado por el esposo durante ese tiempo, rechazando que puedan compensarse las cantidades relacionadas en la sentencia de instancia, algunas de las cuales ni siquiera han sido abonadas por el esposo, sino por su empresa, tratándose en todo caso de cantidades destinadas al levantamiento de las cargas familiares.

Por su parte, el esposo impugnó la sentencia del juzgado al considerar que la cuantía era indebida y excesiva y que además la compensación de créditos debe ser superior, todo ello porque no ha existido una dedicación exclusiva al trabajo de casa y que, en todo caso, debería reducirse en un 50% el SMI aplicable dado que la vivienda familiar no precisa de una jornada completa para su limpieza en razón a su tamaño, expresando además que si se incluye el tiempo de convivencia *more uxorio* para su cálculo también debería elevarse la compensación de créditos en otros 11 992 euros conforme a los adeudos reclamados.

La Audiencia, en primer lugar, descartó las alegaciones de improcedencia de la prestación por el hecho de que la esposa trabajara durante catorce meses constante matrimonio para la empresa del marido y, por lo que se refiere a la compensación de créditos aplicada en primera instancia, la Audiencia declaró:

"Respecto a la compensación de créditos aplicada en la instancia, comenzaremos por señalar, con cita de la STS 16/2014, de 31 de enero, que "[...] una "anticipada compensación pecuniaria" a favor de la esposa, puede tenerse en cuenta, aunque no se haga efectiva en el momento de la ruptura y consiguiente extinción del régimen económico de separación" (también citado en el auto de 11-11- 20 referenciado y STS 658/2019 de 11 de diciembre). Sin embargo, ello no significa que se deba realizar una liquidación de todo aquello que el esposo considere que se le adeuda como consecuencia de haber pagado gastos usuales como los que cita la sentencia (colchón, internet, teléfono, médico, dentista, cuotas hipotecarias, etc.), pues ello no constituye propiamente un adelanto pecuniario de la indemnización como el referenciado en dichas resoluciones, sino, en su caso, posibles créditos a reclamar en el procedimiento declarativo correspondiente, pues el hecho de que la jurisprudencia permita ejercitar la reclamación del art. 1438 dentro del procedimiento matrimonial no significa que el esposo pueda oponer, a modo de compensación, lo que considere que se le adeude por la esposa por cualquier concepto, ni la citada norma sustantiva contempla dicha posibilidad, yendo referida la doctrina citada a aquellos casos en los que el otro cónyuge a donado a la otra parte determinados bienes o cantidades relevantes de dinero que, por su carácter de liberalidad extraordinaria podrían ahora considerarse como una entrega anticipada de la repetida indemnización por el trabajo exclusivo en el hogar. Consecuentemente, rechazamos que, como se dice en la sentencia apelada, resulte posible descontar todo o parte de las cantidades reclamadas por el esposo.

"Por lo expuesto, ponderando todas las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado (dedicación al hogar de la esposa desde el nacimiento del primer hijo en febrero de 2008, los catorce meses trabajados que son excluyentes de la indemnización y el hecho de haberse establecido ahora una pensión compensatoria indefinida) consideramos que la cantidad fijada en la instancia como indemnización resulta adecuada a los efectos del art. 1438 del CC, pues utiliza un parámetro de referencia generoso como es el SMI, superior al coste medio de una empleada de hogar (600 euros mensuales) y además el tiempo de convivencia *more uxorio* se compensa con la pensión compensatoria establecida.

"En definitiva, los 41 982,2 euros inicialmente establecidos en la sentencia apelada como indemnización resultan adecuados para compensar la dedicación al hogar de la esposa durante todo el tiempo de convivencia de los ahora litigantes, por lo que se revoca el pronunciamiento de instancia únicamente en relación a la compensación de créditos aplicada.

"Respecto a los intereses de demora a los efectos del art. 576.2 de la LEC, los contemplados en el art. 576.1 se aplicarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia, al ser dicha resolución la que fijó la indemnización inicial que ahora se confirma, aunque por razones parcialmente distintas a las allí contempladas".

3. Por lo que se refiere a la compensación por desequilibrio (art. 97 CC) el juzgado, en atención a las circunstancias, consideró acreditada la existencia de desequilibrio y la procedencia de fijar una pensión en una cuantía de 600 euros. Por lo que interesa a efectos de este recurso, valoró que debía fijarse de manera temporal, y ello con el siguiente razonamiento:

"No obstante, la pensión no se concederá por tiempo indefinido, toda vez que está acreditado con su vida laboral y según la averiguación por PNJ los años de trabajo en el sector del calzado, experiencia que podrá permitirle el acceso a un trabajo, y que se encuentra ya inscrita como demandante de empleo. Es por este motivo que se considera un plazo razonable para la duración de la pensión el de 2 años".



La Audiencia estimó el recurso de apelación de la esposa por lo que se refiere a la supresión del límite temporal de la pensión compensatoria con apoyo en el siguiente argumento:

"En el caso enjuiciado se trata de una persona sin cualificación profesional, de 57 años de edad y que dejó de trabajar en el sector del calzado hace más de trece años, factores todos que sin duda limitan gravemente su reincorporación al mercado laboral, lo que impide *ab initio* establecer un plazo de duración de la prestación, sin perjuicio de que, en el futuro se pueda determinar la concurrencia de alguno de los presupuestos sustantivos y jurisprudenciales que permitan su reducción o extinción; por ello se estima el motivo de apelación expuesto por la esposa en su recurso, estableciendo dicha prestación con carácter indefinido".

4. El esposo interpone recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

SEGUNDO.- Planteamiento de los recursos

El recurso extraordinario por infracción procesal se compone de un único motivo y el recurso de casación de dos.

1. En el único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, se denuncia la infracción del art. 218.2 LEC, en relación con el art. 576.2 LEC, al considerar que no se habrían aplicado de forma correcta los criterios sobre el comienzo de devengo de intereses procesales sobre el importe reconocido en sentencia de 41 983,20 euros, ya que el exceso de cantidad otorgada debería generar intereses desde la segunda instancia y no desde la primera.

2. El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 97 CC, por considerar el recurrente ilógico e irracional el juicio prospectivo de la Audiencia, que fija como indefinida la pensión compensatoria.

El segundo motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1438 CC, al considerar que para fijar su cuantía deberían descontarse los importes abonados por el recurrente a su exesposa durante la vigencia del régimen económico matrimonial.

3. El recurrente termina solicitando que se revoque la sentencia recurrida en los siguientes extremos:

"1) Por lo que respecta al recurso extraordinario por infracción procesal, declare haberse vulnerado las normas reguladoras de la sentencia en relación con el art. 576.2 LEC, se proceda a anular la misma en tal extremo, estableciendo que la cuantía en la que quede finalmente concretada la indemnización por trabajo para el hogar devengará intereses con respecto a la suma fijada en la primera instancia, desde la primera sentencia, pero no así en relación al exceso que pueda haber, que devengará intereses sólo desde la sentencia de apelación.

"2) En relación con el primero de los motivos del recurso casación, en el sentido de fijar la pensión compensatoria en el límite temporal de dos años, o bien, por aquel plazo que el tribunal considere más conveniente.

"3) En cuanto al segundo de los motivos del recurso casación, y con respecto a la indemnización otorgada al amparo del art. 1438 CC, se declare la procedencia de la compensación de todas las entregas de dinero realizadas por el Sr. Severiano a la Sra. Eufrosia durante la convivencia, o bien de forma alternativa, en todo caso, las cantidades abonadas para el pago de hipoteca y compra del vehículo (6 500 €), si bien, la concreción de las primeras se dejaran para el trámite de ejecución de sentencia por no resultar posible en este momento su completa determinación (tan solo la amortización de 7 350 €)".

4. En su escrito de oposición, la exesposa ha invocado causas de inadmisibilidad del recurso por infracción procesal, que quedarán respondidas al resolver ese recurso.

Puesto que el recurso extraordinario por infracción procesal se refiere a los intereses que devenga la cuantía en la que la sentencia de apelación incrementó la cuantía de la compensación por el trabajo para la casa y el motivo segundo del recurso de casación impugna los criterios por los que la sentencia procedió a tal incremento, lo procedente es que, en este caso, no entremos primero en el análisis del recurso por infracción procesal (disp. final 16.ª.6.ª LEC) y debamos entrar a resolver en primer lugar el motivo del recurso de casación, que impugna el incremento de la compensación.

Motivo segundo del recurso de casación

TERCERO.- Régimen de separación de bienes. Compensación al cónyuge por el trabajo "para la casa" (art. 1348 CC)

1. El segundo motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1438 CC, al considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para determinar el importe de la compensación de trabajo para la casa deberían descontarse los importes abonados por el recurrente a su exesposa durante la vigencia del régimen económico matrimonial y que hayan repercutido en su beneficio



exclusivo. Reitera todos los conceptos que ya alegó en la instancia y argumenta que, al menos, se debe tener en cuenta la adquisición de un coche y el pago para amortizar el préstamo hipotecario que grava la vivienda de la Sra. Eufrasia . Respecto de este último concepto precisa que ha quedado acreditada la transferencia de 7 350 euros para la amortización del préstamo y que deberían quedar para ejecución de sentencia la concreción de las demás cantidades comparando las transferencias mensuales de 600-700 euros hechas a la cuenta de la Sra. Eufrasia y el cuadro de amortizaciones del préstamo hipotecario.

El motivo va a ser desestimado por lo que decimos a continuación.

2. En el régimen de separación de bienes, donde cada cónyuge hace suyos los bienes que adquiera por cualquier título (art. 1437 CC), el legislador ha introducido una regla sobre el levantamiento de las cargas del matrimonio que concreta la regla general del art. 1318 CC. Conforme al art. 1438 CC, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Esa contribución debe hacerse, a falta de convenio, y por exigencia del mismo art. 1438 CC, en proporción a los respectivos recursos económicos de los cónyuges. Añade el precepto que el trabajo "para la casa" será computado como contribución a las cargas y, además, dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

El sentido de que en el momento de la extinción del régimen de separación sea exigible frente al otro cónyuge una compensación por el cónyuge por el "trabajo para la casa" es reequilibrar la falta de proporción a los respectivos recursos de las contribuciones de cada uno a las cargas del matrimonio antes de su disolución. En este caso, en la instancia ha quedado acreditada la dedicación personal a la familia de la Sra. Eufrasia , que dejó de trabajar tras el nacimiento de su primera hija en 2008 y que, salvo un período de unos meses en los que trabajó para la empresa del marido con un salario bajo que se ingresaba para la satisfacción de las necesidades familiares, no ha realizado un trabajo remunerado desde entonces, y sí se ha dedicado al trabajo doméstico y al cuidado de las hijas. Las colaboraciones puntuales del Sr. Severiano no contradicen la dedicación sustancial de la Sra. Eufrasia al cuidado de la familia. También ha quedado acreditado que, además, la satisfacción de la necesidad de vivienda de la familia se vio cubierta con la vivienda que era propiedad de la Sra. Eufrasia y en la que, no ha sido discutido, la pareja convivió también antes de casarse.

El juzgado, admitiendo el módulo propuesto por la Sra. Eufrasia del salario mínimo interprofesional calculó una cifra de compensación en la que tuvo en cuenta en exclusiva el tiempo de convivencia después de la celebración del matrimonio y hasta el momento en que el Sr. Severiano , antes de la sentencia de divorcio se marchó de casa. Ninguna de las cuestiones que fueron debatidas por las partes en la instancia respecto del módulo para cuantificar la compensación o el tiempo que debía valorarse es objeto de recurso de casación. Lo que discute el marido es que la Audiencia, en contra de lo decidido por el juzgado, no haya deducido unas cantidades de la cuantía calculada conforme a los criterios ya mencionados.

Si se trata de que, como es el caso, en el momento de la extinción del régimen económico de separación de bienes, el cónyuge que ha contribuido a las cargas familiares con los ingresos obtenidos en su actividad profesional compense a quien lo ha hecho aportando su dedicación personal a la familia y a la casa, es razonable exigir que de la compensación se descuente todo aquello que el cónyuge acreedor de la compensación haya podido percibir durante la convivencia y en lo que exceda de las cargas del matrimonio que incumbían al deudor de la compensación.

La Audiencia no desconoce este criterio, que aparece recogido en las sentencias de esta sala 16/2014, de 31 de enero, y 658/2019, de 11 de diciembre, citadas tanto por la Audiencia como por el recurrente. Lo que sucede es que, en una valoración que esta sala comparte, razona que en el caso no pueden deducirse los pagos y gastos invocados por el recurrente.

El pago del seguro del hogar, los gastos de dentista o la compra de un colchón, a los que alude el recurrente, forman parte de las necesidades ordinarias de la familia, aunque se hicieran en relación con la Sra. Eufrasia y los pagara el Sr. Severiano . Algunos de los gastos que solicita el Sr. Severiano que se descuenten de la compensación, como los del teléfono, que según dice abonó cuando ya se había ido de casa, no solo forman parte de las necesidades ordinarias correspondientes a un momento en que no se había disuelto el régimen económico, sino que el mismo recurrente alegó en su demanda que habían sido satisfechos con cargo a su empresa; respecto de otras cantidades, aunque se tratara de transferencias de dinero propias, estaban destinadas a los gastos domésticos, como la que hizo antes de abandonar el domicilio familiar.

Insiste el recurrente especialmente en los pagos que hizo de cuotas del préstamo hipotecario contraído para abonar la vivienda propiedad de la Sra. Eufrasia . En particular, se refiere a una transferencia de 7 350 euros. Con independencia de que la amortización era del préstamo que financiaba la vivienda en la que convivía la pareja con sus dos hijas, por lo que ahora interesa cabe observar que esta transferencia se hizo antes de la celebración del matrimonio, durante la convivencia no matrimonial, cuando para el cálculo de la compensación



únicamente se ha tenido en cuenta el tiempo de matrimonio. Por lo que se refiere a las transferencias de 600-700 euros que el Sr. Severiano hizo a una cuenta de la Sra. Eufrasia y de los que ella habría destinado parte a los gastos de la hipoteca, tampoco se puede atender a la petición del recurrente. El pago del préstamo con el que la esposa financió la adquisición de la vivienda no es carga del matrimonio a la que se refieren los arts. 90 y 91 CC, pero de lo que estamos tratando aquí es de otra cosa, de si por las circunstancias del caso los pagos efectuados por el Sr. Severiano deben computarse a efectos de la compensación que corresponde a la Sra. Eufrasia .

Esta sala entiende que no, tanto porque las cuantías de los pagos eran moderadas en atención a la diferencia de recursos económicos de ambos cónyuges como porque se trataba de pagos relacionados con la vivienda familiar, con cuya puesta a disposición por parte de la Sra. Eufrasia se satisfacía la necesidad de vivienda de la familia y se evitaba un gasto mayor. El Sr. Severiano también estaba obligado a contribuir a las cargas de la familia, y ello en proporción a sus recursos económicos, sobre los que dijo la Audiencia, con apoyo en la sentencia del juzgado, y no ha sido impugnado en casación, que "frente a la ausencia de toda clase de ingresos regulares de la esposa, el impugnante ha resultado ser un empresario autónomo cuyo salario varía exclusivamente en razón a su voluntad, ya que es dueño exclusivo de la mercantil bajo cuya personalidad jurídica desarrolla su actividad, existiendo además una aparente confusión patrimonial entre el capital social y el propio de su administrador, que no duda en imputar gastos propios como societarios, figurando dicha mercantil (folios 535 y siguientes de las actuaciones) como titular de dos inmuebles y de cuatro vehículos, uno de ellos un turismo eléctrico de reciente adquisición (BMW I), así como cuentas corrientes con saldos que suman más de 250.000 euros, elementos patrimoniales todos cuya necesidad para la actividad empresarial no ha sido aclarada".

Por lo que se refiere al gasto para la compra de un vehículo utilitario, tampoco admitimos su descuento para el cálculo de la compensación. Además de su importe moderado, es razonable pensar que en una casa con dos niñas de las que se ocupaba sustancialmente la madre, su adquisición y uso se dirigía a satisfacer necesidades familiares, y resulta difícil concluir por el contrario que se utilizara en exclusivo provecho e interés de ella.

Por estas razones, el motivo segundo se desestima.

Recurso extraordinario por infracción procesal

CUARTO.- Recurso por infracción procesal. Planteamiento del motivo y decisión de la sala

El único motivo del recurso denuncia la infracción del art. 218.2 LEC, que exige la motivación de las sentencias, y del art. 576.2 LEC, porque debió establecer que la suma de pensión compensatoria fijada en primera instancia devengara intereses desde la primera sentencia, pero en cambio el exceso reconocido en la segunda sentencia solo desde la segunda sentencia.

El motivo no va a ser estimado porque si lo que denuncia es falta de motivación, hay motivación, y otra cosa es que al recurrente no le guste. La motivación debe permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, lo que implica la exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo su comprensión. En el caso, la sentencia de apelación resuelve sobre los intereses de demora procesal, según establece el art. 576.2 LEC, "conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto". La sentencia declara que confirma la cantidad inicial fijada por el juzgado (y rechaza la apelación del ahora recurrente que de manera principal solicitaba la denegación de la compensación y de manera subsidiaria que se tuviera en cuenta otro módulo para el cálculo de la cuantía) y que solo revoca el pronunciamiento del juzgado en cuanto a la compensación de créditos aplicados, y por esta razón, que forma parte de la discrecionalidad del tribunal que ampara el art. 576.2 LEC, decide imponer los intereses desde la sentencia de primera instancia.

Motivo primero del recurso de casación

QUINTO.- Pensión compensatoria (art. 97 CC)

1. Por lo que se refiere a la pensión compensatoria, en el primer motivo del recurso, el esposo denuncia la infracción del art. 97 CC, por considerar ilógico e irracional el juicio prospectivo de la Audiencia, que fija como indefinida la pensión compensatoria.

Ahora en casación ya no se cuestiona por el Sr. Severiano ni la existencia de desequilibrio económico como consecuencia del divorcio ni la cuantía de la pensión fijada por el juzgado y mantenida por la Audiencia. Razona sin embargo que la pensión se debe fijar con carácter temporal porque la convivencia solo ha sido de quince años, de los que solo cuatro han sido matrimoniales, y ello pese a la amplia experiencia laboral de la exesposa, de 57 años, que cuenta con un extenso periodo de cotización en el sector del calzado, que no padece enfermedad incapacitante que le impida trabajar, y por el contrario goza de una mayor disponibilidad



para trabajar como consecuencia del régimen de guarda y custodia compartida fijado para las hijas habidas en el matrimonio, nacidas en 2008 y 2012, y por tanto cada vez menos dependientes.

Para resolver este motivo del recurso debemos estar a la doctrina de la sala, que resumimos a continuación.

2. La sentencia 622/2022, de 26 de septiembre, con cita de las 185/2022, de 3 de marzo, 100/2020, de 20 de febrero y 418/2020, de 13 de julio, recoge la jurisprudencia de la sala en relación con el carácter temporal de la pensión compensatoria:

"[...] La fijación de la precitada pensión con límite temporal exige constatar la concurrencia de una situación de idoneidad, que permita al cónyuge beneficiario superar el desequilibrio económico sufrido transcurrido un concreto periodo de tiempo; o dicho de otra forma que, con ello, no se resienta la función de restablecer el equilibrio, que es consustancial a la fijación de una pensión de tal naturaleza, conforme a lo dispuesto en el art. 97 CC. A tales efectos, es preciso que los tribunales realicen un juicio prospectivo a fin de explorar o predecir las posibilidades de que, en un concreto plazo de tiempo, desaparezca el desequilibrio existente, al poder contar el beneficiario con recursos económicos propios que eliminen la situación preexistente. Se trata, en definitiva, de un juicio circunstancial y prudente, que deberá llevarse a efecto con altos índices de probabilidad, que se alejen de lo que se ha denominado mero futurismo o adivinación.

"En el sentido expuesto, es jurisprudencia consolidada de esta Sala, explicitada, entre otras, en las sentencias 304/2016, de 11 de mayo; 153/2018, de 15 de marzo; 692/2018, de 11 de diciembre; 598/2019, de 7 de noviembre; 120/2020, de 20 de febrero; 245/2020, de 3 de junio y 418/2020, de 13 de julio, la que sostiene que:

"1) El establecimiento de un límite temporal en las pensiones compensatorias depende de que no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, cuya apreciación obliga a tomar en consideración las específicas circunstancias concurrentes en cada caso.

"2) Que para fijar la [...] duración temporal de la pensión compensatoria es necesario atender a los factores a los que se refiere el art. 97 del CC.

"3) En tal función, los tribunales deben ponderar, como pauta resolutive, la idoneidad o aptitud del beneficiario/ a para superar el desequilibrio económico en un tiempo determinado, y alcanzar, de esta forma, la convicción de que no es preciso prolongar más allá el límite temporal establecido.

"4) Tal juicio prospectivo o de futuro deberá de llevarse a efecto, con prudencia y con criterios de certidumbre o potencialidad real, determinada por altos índices de probabilidad.

5) El plazo, en su caso, habrá de estar en consonancia con la previsión racional y motivada de superación del desequilibrio.

"6) La fijación de una pensión, como indefinida en el tiempo, no impide se deje sin efecto o que sea revisable por alteración de fortuna y circunstancias en los supuestos de los arts. 100 y 101 del CC.

"En este sentido se ha admitido (sentencias de 24 de octubre de 2013, rec. 2159/2012, y reiterado en la de 8 de septiembre de 2015, rec. 2591/2013), entre otras, que la transformación de la pensión establecida con carácter indefinido en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, y, alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio; juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre, pues a ella se refiere reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS 27 de junio 2011, 23 de octubre de 2012, entre otras)".

3. La aplicación al caso de la doctrina anterior determina la desestimación del motivo.

En el caso presente, el juicio de la Audiencia está en la línea del mantenido por esta sala en supuestos semejantes (sentencias 838/2022, de 28 de noviembre, o 418/2020, de 13 de julio, entre las más recientes) en los que, siguiendo pautas y criterios de prudencia, no apreciamos que concurra una alta probabilidad de que la esposa, en un plazo de tiempo prudencial, pueda encontrar un empleo estable. En el caso, al igual que dijimos en esas sentencias, más bien todo conduce a considerar poco halagüeñas las probabilidades de integración en el mundo laboral de la Sra. Eufrasia , sin cualificación profesional, y que cuenta con más de 57 años, por lo que pertenece a un colectivo en el que se centra el mayor número de parados de larga duración y tasas de desempleo más elevadas. La falta de cualificación profesional y de actualización de sus conocimientos, tras no haberse dedicado desde 2008 (con el paréntesis del trabajo precario para la empresa de su esposo durante unos meses) a actividad profesional alguna no ofrece un pronóstico favorable. El que trabajara en el sector del calzado con anterioridad al nacimiento de sus hijas sin que en este lapso de tiempo se haya reciclado profesionalmente no ofrece una probabilidad razonable de éxito dado el actual mercado laboral.



La compensación económica fijada por el trabajo para la casa, por su cuantía, tampoco permite realizar el necesario juicio prospectivo, necesariamente prudente y cualificado, de superación temporal del desequilibrio.

En consecuencia, el motivo se desestima.

SEXTO.- La desestimación de los recursos por infracción procesal y casación comporta que se impongan al recurrente las costas devengadas por ambos recursos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Severiano contra la sentencia dictada con fecha de 18 de enero de 2022 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6.ª), en el rollo de apelación n.º 574/2021, dimanante del juicio de divorcio n.º 494/2020 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Elche.

2.º- Imponer las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y las del recurso de casación al recurrente y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.